Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CÓDIGO CIVIL DE 1883

CAPÍTULO II
Del testamento público abierto

ART. 3499.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

ART. 3500.—Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otros de ellos por él, pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

ART. 3501.—Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

ART. 3502.—En caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

ART. 3503.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

ART. 3504.—Todas las formalidades se practicaran acto continuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas.

ART. 3505.—Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedara el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicio, é incurrirá.

Revista Mexicana de Derecho, núm. 13, México, 2011.
DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal